

II. SENTENCIAS

A cargo de Jesús DIEZ DEL CORRAL, Juan DE DIOS DOVAL DE MATEO, Gabriel GARCIA CANTERO, Julio GARRIDO AMADO, José POVEDA DIAZ, Ricardo RUIZ SERRAMALERA.

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. ABUSO DEL DERECHO: REQUISITOS: *Repite los que estableció la S. de 1944 y recogió la jurisprudencia posterior.* (Sentencia de 5 de junio de 1972; no ha lugar.)

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS, PROPIA DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA: *Es doctrina de esta Sala, que la interpretación del contrato es propia de los Tribunales de instancia y que debe pasarse por ella, aunque exista alguna duda.* (Sentencia de 29 de mayo de 1971, no ha lugar).

II. OBLIGACIONES.—En el motivo se trata de demostrar, analizando los actos anteriores, los simultáneos y los posteriores al contrato celebrado entre las partes, que el mismo no fue constitutivo de «venta» sino de «arrendamiento» del piso a que se refiere; estos argumentos fueron expresados en la instancia, pese a lo cual, tanto la sentencia del Juzgado como la de la Audiencia, han entendido que el contrato era de venta. Siendo realmente equívocos los argumentos que, al efecto, se emplean, ha de mantenerse la interpretación contractual efectuada, que representa un criterio imparcial y desapasionado, frente a otro exegético que el recorrido mantiene, con la intención subjetiva que le lleva a ver el contrato desde un punto de vista que supone una finalidad contraria a su propio texto y en pugna con la interpretación de la Sala, que debe respetarse ya que es reflejo del criterio sano e imparcial, no desvirtuado por los hechos expuestos en la demanda y en el recurso.

Ha de advertirse que en la sentencia de primer grado, aceptada por la Audiencia, se usó la prueba de presunciones, resolviéndola con una presunción, de que lo concertado fue una venta y no un arrendamiento, y aquí lo que se pretende es que dentro del recurso se formule la presunción contraria, esto es, que de los hechos anteriores coetáneos y posteriores, se deduzca que el contrato fue de venta; es imposible hacerlo así, por cuanto que los actos invocados pueden interpretarse en un sentido o en otro, lo que hace que la presunción a que se llega en la instancia, no sea irracional, carente de lógica y opuesta a las normas que regulan el criterio humano, por lo que la presunción que se solicita, en contra de la que ha sido formulada, no tiene razón suficiente para que sea atendida.

1. COMPRAVENTA: ACCIÓN RESOLUTORIA POR FALTA DE PAGO DEL PRECIO. *No aplicable a las cantidades adeudadas por gastos de hipoteca y de comunidad, aun-*

que así se haya pactado. Es preciso distinguir entre las cantidades adeudadas a cuenta del resto del precio y las que los gastos de hipoteca y comunitarios suponen; el vendedor estaba en su derecho de rechazar el pago si éste no comprendía ambas cantidades, pero no podía desnaturalizarlo, exigiendo que al mismo alcanzase el efecto resolutorio de la venta, que sólo a la parte del precio no pagado es aplicable, según el artículo 1.504 del Código civil.

Nota: Según la cláusula séptima del contrato de venta, debía reintegrarse al vendedor, conjuntamente con el pago del plazo final, el montante de los gastos de hipoteca y comunitarios satisfechos por el vendedor desde la fecha del contrato.

2. VENTA A COMISIÓN CON DEPÓSITO PREVIO: *Es un contrato de venta a comisión con depósito previo, la entrega de un conjunto de mercancías en calidad de depósito, motivando un «cargo» como si de venta perfecta se tratase, a reserva de la contabilización ulterior de aquellos abonos que la devolución de parte de muebles, sean cualesquiera las razones de este retorno, motivase ulteriormente.*

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA POR DEFECTO DE LA MERCADERÍA: *Como los artículos 342 y 336 del C. de C. se refieren a la obligación que tiene el comprador de denunciar, dentro de ciertos plazos, los defectos de la cosa vendida, que son sólo aplicables a la compraventa mercantil perfecta, no cabe duda que tales preceptos son inaplicables al contrato apreciado, dado que el comisionista cesa en su responsabilidad en los casos previstos en el artículo 266 del dicho Código, sin fijación de plazo (Sentencia de 30 de septiembre de 1972; no ha lugar).*

3. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: CARACTER CIVIL DE LOS PRESTADOS POR DIRECTORES TÉCNICOS DE HOTELES: *La Orden de 24 de julio 1950 excluye expresamente de la jurisdicción laboral los casos litigiosos relativos a los directores técnicos de hoteles, de donde se deriva su naturaleza civil y su sumisión a la jurisdicción ordinaria.*

DESPIDO UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN PACTADA POR EL EMPLEADO: INTERPRETACIÓN CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN: *La cláusula prevista en el contrato de abono de una indemnización por despido «sea cualquiera la causa en que se funde para ello», rige cuando el despido se produce por incumplimiento del contrato por el empleado. (Sentencia 30 noviembre 1973; no ha lugar).*

En el presente caso el despido se produjo por el abandono del servicio y por el perjuicio económico causado a la empresa por el empleado al rebajar por sí, sin el consentimiento de aquélla, que era obligado, los precios oficiales de hospedaje, debiendo declarar que la sentencia que deniega la indemnización no efectúa una interpretación desproporcionada de tal cláusula, ya que lo desproporcionado sería dar a la cláusula en cuestión una extensión ilimitada otorgando indemnización, por claro que fuera el incumplimiento de las obligaciones del empleado.

4. SOCIEDAD CIVIL CONSTITUIDA VERBALMENTE; NATURALEZA; PACTOS ENTRE LAS PARTES; OBLIGATORIEDAD: *Cuando se constituye una sociedad de carácter civil y la*

forma de su creación es verbal, carece de personalidad jurídica independiente de sus componentes y tiene que estar incluida en el régimen del artículo 1.669 del Código civil que, como es sabido, se remite a su vez al que para la comunidad de bienes se establece en el mismo, demostrativo de que son los interesados individualmente considerados los únicos que contraen las obligaciones recíprocas y, aunque permite la fijación de pactos especiales, entre ellos, según se dice en el párrafo 2.º del artículo 392, para este caso es decisiva la existencia de la entrega de los bienes respectivos.

CONTRATO DE SOCIEDAD; OBJETO DEL CONTRATO Y OBJETO SOCIAL: *Para que el objeto social pueda entrar en juego es absolutamente indispensable que se lleven a cabo las respectivas entregas de lo que iba a ser explotado en común.*

INEXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL POR FALTA DE OBJETO; INDETERMINACIÓN: *Si las partes deciden poner en común de un lado una cantidad de dinero y de otro un terreno de un valor paralelo, a determinar entre las fincas propiedad de unos de los socios, en el sentido y con el entendimiento de que estas recíprocas prestaciones eran necesarias para el surgimiento de la empresa común de su explotación, que constituía el objeto, o más propiamente, objetivo o finalidad social, es nulo (en concepto de inexistente) el acuerdo de constituir esa sociedad civil cuando no se determina el objeto concreto de aquella segunda aportación, indispensablemente previa para el funcionamiento de la sociedad, por falta de unos de sus elementos esenciales cual es el objeto que puede ser indeterminado, pero siempre que sea determinable y, desde luego, con tal de que llegue a ser determinada de una manera efectiva.*

INEFICACIA DE LOS CONTRATOS; DIFERENCIAS ENTRE RESCISIÓN (IMPUGNACIÓN) Y RESOLUCIÓN: *El artículo 1.291 y siguientes del Código civil, que regulan la rescisión de los contratos, parten de la existencia de un contrato válido (artículo 1.290) que incide en algunos de los supuestos que originariamente y de modo relativo —es decir, en caso de impugnación— le priva de eficacia, bien por haberse producido una lesión (núms. 1.º y 2.º del art. 1.291), bien por mediar un fraude (núms. 3.º y 4.º del mismo artículo), o bien por otros motivos legales (número 5.º también del art. 1.291), mientras que la acción de resolución, con amparo específico en la facultad que para las obligaciones recíprocas concede el artículo 1.124 del Código civil, supone un contrato válido desde su origen con plena eficacia originaria también, pero que puede devenir ineficaz si sobreviene alguna de las causas que dan lugar a su resolución.*

INCONGRUENCIA; HECHOS QUE NO FUERON OBJETO DE ALEGACIONES: *Si bien es cierto que en principio y como norma general sentada por la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sentencia en que se desenvuelve de la demanda no puede tacharse de incongruente con las pretensiones deducidas en ella, no es menos cierto, sin embargo, que los Tribunales no pueden fundar sus resoluciones en hechos que no fueron objeto de alegación ni de prueba y que, por tanto, no han podido ser motivo de debate, pues el juzgador carece de facultades para pro-*

ceder de oficio desestimando acciones o excepciones que las partes no han querido someter a su decisión, del mismo modo que aunque estén facultados para apreciar otros fundamentos legales de los aducidos por los litigantes, ello ha de ser a condición de no apartarse de la sustancia de sus alegaciones, según proclamó la inalterada doctrina del Tribunal Supremo, especialmente contenida, entre otras muchas, en las Sentencias de 26 de febrero de 1947, 24 de marzo de 1948, 20 de octubre de 1949, 2 de febrero de 1951, 21 de mayo de 1952, 2 de junio de 1954, 15 de abril de 1955 y 7 de diciembre de 1968. (Sentencia de 30 de junio de 1972; ha lugar).

5. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: DAÑOS POR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA: *Las dificultades surgidas en el curso de la operación no pueden equipararse al vencimiento de dificultades extraordinarias que excluyan la diligencia exigible a todo facultativo con arreglo a las circunstancias y técnicas o pericia normal que las mismas demandan.*

CARÁCTER CIVIL DEL CONTRATO DE SERVICIOS MÉDICOS EN ENTIDAD PÚBLICA: *La relación obligacional nacida del hecho de haber ingresado el actor en hospital general, perteneciente a la Diputación Provincial, como enfermo de carácter privado, para ser sometido a determinada operación quirúrgica, no puede tipificarse como contrato administrativo al no tener por finalidad la realización de un servicio o la ejecución de una obra pública.*

La única hipótesis admisible, entre las tres a las que cabe atribuir la paralización diafragmática con disminución del campo pulmonar y capacidad respiratoria que sufre el actor, a saber, sección, aplastamiento o elongación del nervio frénico, es la primera, sentando el Juzgador la concluyente afirmación, no combatida, de haber sido seccionado indebidamente por el facultativo interviniente en la operación quirúrgica que le fue practicada, determinante de su culpabilidad al ocasionar al actor una incapacidad permanente para su trabajo.

RESPONSABILIDAD DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL: *La acción indemnizatoria ejercitada se apoya en el artículo 1.903 Código civil en el que la Administración aparece como persona jurídico-privada (Sentencia de 7 de febrero de 1973; no ha lugar).*

El caso aquí contemplado de responsabilidad civil por daños causados con ocasión de una intervención quirúrgica no es de planteamiento frecuente en nuestros Tribunales, a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre en Francia. El carácter civil del contrato de servicios médicos celebrado en este caso parece indudable, y la inclusión de la Diputación en el artículo 1.903 resulta correcta.

6. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: MUERTE Y LESIONES POR INTOXICACIÓN: SOBRESUMIMIENTO PROVISIONAL DEL SUMARIO: PRUEBA: *Es doctrina de esta Sala, manifestada entre otras, en Sentencia de 9 diciembre 1964, que la jurisdicción civil, después de haber resuelto la penal, tiene potestad para fijar los hechos, además de por las pruebas del proceso, con lo actuado en la esfera penal, llevado por testimoio al juicio civil, para ser conjugado con las demás pruebas, siendo, por tanto,*

lo actuado en lo penal un elemento probatorio más a armonizar con las pruebas peculiares de lo civil.

LEGITIMACIÓN ACTIVA: DEMANDA EJERCITADA EN NOMBRE DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA: *Según doctrina de esta Sala, cuando se reclaman bienes de un proindiviso no se litigan derechos ajenos, porque la parte no es la comunidad, sino que actúa en beneficio propio y de la misma, a la que puede favorecer el litigio, pero nunca perjudicarlo.*

LEGITIMACIÓN PASIVA: SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA: *Debe rechazarse la pretensión de que sean demandados los miembros componentes de la sociedad regular colectiva, ya que si la sociedad mercantil, sea de una u otra clase, tiene una personalidad jurídica, con ella ha de entenderse en sus relaciones con los elementos ajenos a la empresa, pues el criterio contrario sería negar personalidad a la sociedad por medio de su representación legal, lo que la haría inexistente a todos los efectos. (Sentencia de 3 de marzo de 1973; no ha lugar).*

En el caso de autos la sentencia tiene en cuenta pruebas del pleito, como el informe en que se afirma que el arroz hallado en casa del fallecido, como el encontrado en el establecimiento expendedor, contiene el pesticida clorado Edrin, de muy elevada toxicidad, conjugándose esta prueba con las penales de las que aparece que el arroz se compró en dicho comercio, y que la muerte y las lesiones fueron producidas por tal materia contenida en el arroz y no por el insecticida Punto Azul, encontrado en la casa de la víctima, según dictamen del Instituto de Toxicología.

7. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: LESIONES OCULARES PRODUCIDAS POR LA EXPLOSIÓN DE UNA BOTELLA DE CERVEZA: *No existe incongruencia porque el actor apoyaba su petición, desde el punto de vista fáctico, en que la lesión ocular que sufrió fue producida por el tapón de una botella de cerveza al explotar, mientras que la sentencia afirmó que el mecanismo productor fue un objeto cortante y, concretamente, un trozo de esquirla de cristal, lo cual no supone aceptación de un hecho distinto como resultado dañoso, sino, en todo caso, del objeto o parte del mismo con que dicho hecho se produjo (Sentencia de 28 de febrero de 1973; no ha lugar).*

El actor fue contratado para el transporte de botellas de cerveza, y en el momento de su carga en el camión explotó una alcanzándole en un ojo que ha sufrido merma de su capacidad visual. Es evidente que el hecho básico de la demanda no se altera por el detalle de que el actor estime que la lesión fue producida por el tapón de una botella, mientras que la sentencia afirma que la causa fue un trozo de esquirla de cristal. Acertadamente se desestima la alegación de incongruencia.

8. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: SENTENCIA CONDENATORIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR: DAÑOS PRODUCIDOS POR CAÍDA POSTERIOR AL ACCIDENTE: INAPLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DEL LÍMITE TEMPORAL DE LA COSA JUZGADA EN ORDEN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL: *La eficacia de la cosa juzgada civil, dimanante de una sentencia condenatoria de la jurisdicción criminal, puede tener un límite temporal, en cuanto a la responsabilidad civil se refiere, cuando el curso cronológico de las le-*

siones muestra la aparición de un daño nuevo o una agravación del anteriormente apreciado, pero para ello es menester que este daño o su agravación se manifieste o descubra en fecha posterior a de la sentencia penal, circunstancia que aquí no ocurre, pues la invalidez del lesionado ya se había manifestado cuando el inculcado fue enjuiciado en el proceso criminal, no obstante lo cual no lo reconoció la jurisdicción militar, por haber aceptado un informe facultativo que refería la nueva fractura ósea a una causa distinta e independiente de la que produjo las lesiones primitivas; apreciación correcta o equivocada que no puede ser discutida ante la jurisdicción civil, ya que ésta, según doctrina reiterada no tiene por misión subsanar errores o suplir omisiones que hayan podido cometerse en procedimientos sometidos a Tribunales de otra jurisdicción. (Sentencia de 19 de febrero de 1973; no ha lugar).

9. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: LESIONES EN ACCIDENTE DE AUTOMÓVIL: IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR: *Los hechos probados revelan que la velocidad mantenida era desproporcionada en relación con las circunstancias que concurrían en el lugar.*

DESCUIDO DE LA VÍCTIMA: DOCTRINA GENERAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO: *El reconocimiento de que la víctima procedió con descuido podrá conducir a reducir el tantum indemnizatorio, pero no a exonerar de responsabilidad al conductor del coche.* (Sentencia 13 de febrero de 1973; no ha lugar).

Como dice la Sentencia de esta Sala de 10 de julio de 1969 «las ineludibles exigencias de la solidaridad social imponen como norma, a cuantos participan en el tráfico, la distribución de la carga del riesgo concreto entre todos los que, en la situación especial de peligro, están en condiciones de coadyuvar a la evitación o disminución del resultado lesivo», lo que quiere decir que el conductor, en el caso concreto, ante la situación de emergencia, debió de reaccionar conforme a su técnica y a su experiencia, de forma adecuada para evitar que la situación de peligro creada por el descuido ajeno se convirtiera en daño, lo que no pudo lograr porque con anterioridad venía ya constituido en situación imprudente por velocidad desproporcionada.

Son hechos probados de la sentencia recurrida: 1.º que en el lugar del accidente había un ómnibus de servicio público y un «Land Rover», aparcados en el lado contrario de su marcha, no obstante lo cual el conductor del coche que ocasionó el atropello no disminuyó la velocidad a que venía; 2.º que inmediatamente antes que la persona que resultó atropellada, cruzó la carretera una nieta de corta edad que la acompañaba, lo que debió percibir al conductor de cierto riesgo y aminorar la marcha, no haciéndolo, sino que mantuvo uniforme la velocidad, y 3.º que es expresiva la huella del frenaje, marcada durante dieciséis metros y los cinco metros a que fue lanzada la atropellada desde el sitio del choque.

10. CONTRATO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; CONTRATO CIVIL; CONSTRUCCIÓN DE UN PABELLÓN DE EXPOSICIONES: *La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa determina en su artículo 3 que la misma conocerá de las cuestiones referentes a «contratos celebrados por la Administración Pública cuando tuvieron por finalidad obras y servicios públicos de toda especie», siendo éstos los requisitos que han de concurrir en los contratos para que tengan na-*

turalaleza administrativa, por lo que cuando se contrata, no obras o servicios públicos, sino la edificación con carácter totalmente particular de un pabellón (destinado a la exposición de productos españoles en el extranjero), es evidente que tal convenio, carente en su finalidad directa de la nota de obra o servicio público, es de índole civil, por limitarse exclusivamente a la construcción. (Sentencia de 26 de junio de 1972; no ha lugar).

11. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: SENTIDO LITERAL DE LAS CLÁUSULAS: *No deduciéndose de las cláusulas de un contrato duda alguna acerca de la verdadera intención de quienes las estipularon, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, conforme se previene en el número 1.º del artículo 1.281 del Código civil, sin que sea lícito acudir a las diversas normas de hermenéutica que contiene el indicado Código, ni ampararse para ello en pruebas diferentes al documento que se está analizando, según, entre otras, indican las Sentencias de 13 de enero de 1925, 30 de marzo de 1953 y 13 de febrero de 1960.*

RENUNCIA DE DERECHOS; RECIPROCIDAD DE PRESTACIONES: *En el supuesto de que surgieran algunas dudas en la interpretación de los contratos, entraría en juego lo preceptuado en el artículo 1.289 del Código civil que ordena resolverlas en favor de la mayor reciprocidad de intereses, sobre todo cuando se trata de la renuncia de determinados derechos por parte de alguno de los contratantes, que para ser válida debe acreditarse de manera explícita, clara y determinante (Sentencias de 13 de marzo de 1950 y 4 de octubre de 1962), sin que pueda deducirse de expresiones o actos de equívoca significación.*

REFORMATIO IN PEIUS: *No está admitido en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la «reformatio in peius». (Sentencia de 8 de junio de 1972; ha lugar).*

III. Arrendamiento de cosas.

1. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DESTINADO A ENSEÑANZA: FRAUDE A LÁ LEY: FALTA DE PRUEBA: *Alegada la existencia de fraude por haber dividido la finca registral, consistente en casa-torre con su jardín, haciéndola objeto de dos arrendamientos distintos otorgados sucesivamente a favor de diversos arrendatarios, no ha lugar a estimarlo ya que no se destruye la afirmación de la Audiencia de ser la verdadera intención de las partes la de mantener perfectamente independientes, el disfrute de lo que fue objeto de cada uno de los contratos en litigio. (Sentencia de 3 de marzo de 1973; no ha lugar).*

2. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: ACTIVIDADES INCÓMODAS: RESOLUCIÓN CONFORME A LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL: *Procede la resolución por actividades incómodas al haberse probado que en el taller de carpintería instalado y que viene funcionando en el local objeto del proceso, ha montado su ocupante unas máquinas con sus motores que producen un zumbido y una trepidación que repercute en las viviendas, siendo el ruido intolerable para los que habitan la casa,*

originando aquéllas en su funcionamiento un polvo que penetra por las ventanas de los pisos inmediatos, hasta el punto de que todo ello ha obligado a algunos vecinos a abandonar las viviendas, encajando tales hechos en el artículo 7.º, párrafo 3.º de la Ley de Propiedad Horizontal. (Sentencia de 19 de diciembre de 1973; no ha lugar).

3. ARRENDAMIENTO, DE LOCAL DE NEGOCIO: RESOLUCIÓN POR OBRAS INCONSENTIDAS QUE ALTERAN LA CONFIGURACIÓN: *Es doctrina reiterada que para que las obras realizadas alteren las condiciones de un local, basta con que modifiquen la forma o estructura de la cosa arrendada, la distribución de sus distintas partes, el aspecto peculiar de la misma, o, en general, que produzcan un cambio esencial y sensible y no meramente accidental.*

LA CONFIGURACIÓN ES CONCEPTO JURÍDICO Y NO TÉCNICO: *La cuestión de la configuración constituye un concepto plenamente jurídico, por cuanto implica la determinación de la causa misma de la resolución del contrato y no puede dejarse a la opinión de un perito, pues su informe en este punto excede de su misión y atribuciones de técnico auxiliar subordinado a la definitiva calificación jurídica reservada al prudente arbitrio o discreción del juzgador.*

ABUSO DE DERECHO: *En el presente caso se ejercita una acción resolutoria sobre la base de un derecho que no lleva en sí la utilización del mismo de una forma anormal con el único móvil de perjudicar, sino en defensa y restablecimiento de un estado legal que ha sido perturbado. (Sentencia de 9 febrero 1973; no ha lugar).*

4. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO: INCONGRUENCIA: FALLO ABSOLUTORIO CON BASE EN EXCEPCIÓN NO ALEGADA: *Si bien, en principio, los fallos absolutorios resuelven todas cuestiones propuestas en la demanda, por lo que no pueden ser tachadas de incongruentes las sentencias correspondientes, no cabe así entenderlo cuando la absolución se fundamenta en una excepción no alegada ni discutida en la litis, pues el carácter rogado de la jurisdicción obliga a los Tribunales a resolver los litigios en atención a los términos en los que se ha centrado la cuestión objeto de los mismos, salvo cuanto de oficio deba ser examinado y acordado.*

RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: *Propuesta en la demanda la resolución del contrato de arrendamiento por causa de necesidad, a lo que opuso el demandado la disponibilidad por el actor de otras dependencias dentro del mismo inmueble en el que tiene instalado su negocio, por lo que niega exista tal causa de necesidad, quedando trabada la litis en dichos términos, al apreciar la sentencia recurrida la falta de legitimación activa o ad causam en el actor, en razón a que el negocio instalado en el inmueble de que es propietario gira a nombre de su esposa, así como el no hallarse establecido en la actividad de comercio con un año de antelación, y por tanto concluir de dicha falta de legitimación su fallo absolutorio, faltó a la congruencia prevenida en el art. 359 L. E. C., lo que obliga a estimar el primero de los motivos del recurso. (Sentencia de 3 de febrero de 1973; ha lugar.)*

5. ARRENDAMIENTO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO: AUTORIZACIÓN CONDICIONADA PARA SUBARRENDAR: INCUMPLIMIENTO POR EL ARRENDATARIO: RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO INCONSENTIDO: *Constituye una autorización parcial y limitada para subarrendar la siguiente cláusula: «Se faculta a don E. B. S. para poder dividir la parte del entresuelo objeto de este arriendo en departamentos, si le interesa, para poder subarrendar parte o la totalidad de ellos, con la condición de que no se instalen en los mismos negocios peligrosos, insalubres o nocivos, o aquellos otros que vayan en demérito del inmueble o sus ocupantes. A tal fin y para mejor aclaración se hace constar que el dueño de la casa decidirá sobre la persona o negocio del futuro subarrendatario»: tal cláusula es perfectamente válida y obligatoria para las partes contratantes de acuerdo con el art. 1.255 C. c. y doctrina de esta Sala, por lo que siendo perfectamente claros los términos de la estipulación a ellos ha de estarse según el art. 1.281 pár. 1.º C. c., y acreditado en autos el incumplimiento de la misma por el arrendatario al haberse limitado, en los tres subarriendos concertados, a comunicarlos al arrendador una vez celebrados, debe ser estimada la demanda por concurrir la causa resolutoria segunda del art. 114 L.A.U., y al no haberlo decretado así la resolución recurrida procede estimar el recurso.* (Sentencia de 23 de noviembre de 1972; ha lugar.)

Se trataba de una especial autorización para subarrendar en la que el arrendador se reservaba la última decisión sobre la persona del subarrendatario y de negocio a que éste se dedicase. No cabe duda que, aunque la L.A.U. no lo prevea expresamente, tal cláusula es admisible, y que su violación acarrea la resolución del contrato.

DERECHO HIPOTECARIO

1. VALOR DE LA INSCRIPCIÓN.—*La inscripción en el Registro de la Propiedad no es un título que justifique el dominio, sino sólo corroboración y garantía del que lo origina.*

DOBLE INMATRICULACIÓN.—*Estando una porción de terreno inscrita como formando parte de dos fincas distintas, existe respecto a ella una doble inmatriculación, para resolver la cual hay que acudir a las reglas del Derecho civil puro, con exclusión de los preceptos hipotecarios, sin posibilidad de aplicar el art. 34 de la Ley Hipotecaria.* (S. 25 de febrero de 1972; no ha lugar.)

2. DOBLE INMATRICULACIÓN Y DOBLE VENTA.—*Existiendo una doble inmatriculación y una doble venta de la misma finca actúa correctamente el Tribunal «a quo» que, conforme al art. 1.473 del C. c. otorga preferencia al primero que inscribió con buena fe, aunque después está inscripción fuera rectificadas y sustituida por otra de fecha posterior a la inscripción del recurrente.* (Sentencia de 10 de marzo de 1972; no ha lugar.)

DERECHO PROCESAL

1. JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES: CARÁCTER IMPERATIVO: *La función jurisdiccional, referida a la facultad de decidir o declarar el derecho en los*

juicios civiles, está organizada en nuestro ordenamiento jurídico de modo fundamentalmente distinto, según se trate de colisión jurisdiccional entre Tribunales españoles, o entre éstos y los extranjeros. Mientras en el primer caso, gobernado por reglas de derecho dispositivo, nada obsta en principio a la entrada en juego de la voluntad de las partes, con la limitación del respeto debido a lo dispuesto en la Ley (por razón de la materia o cuantía de lo que se pida en relación con el órgano jurisdiccional ante el que se postula), en el segundo supuesto rigen normas de derecho imperativo, que ligan la jurisdicción a la soberanía de la nación, sobre su propio territorio, sin posibilidad de que quienes litigan se sustraigan a ellas, infringiéndose así del contenido de los art. 267 L.O.P.J. y 51 Lec. (Sentencia de 20 de marzo de 1973; no ha lugar.)

Un alemán residente en España, es fiador de un portugués, residente en Lisboa. en una deuda contraída por el portugués con un Banco de su misma nacionalidad. Al resultar impagada, dicha deuda, el Banco portugués demanda en Madrid al fiador alemán. Condenado éste, interpuso Recurso de Casación por el núm. 6.º del art. 1.692 Lec.

2. DEMANDAS AL ESTADO: RECLAMACIÓN PREVIA EN VÍA ADMINISTRATIVA: *Su falta produce análogos efectos que la falta del acto de conciliación, y, por tanto, puede subsanarse en cualquier trámite del proceso.* (Sentencia de 17 de febrero de 1972; ha lugar.)

3. ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES: CARÁCTER PROCESAL: CASACIÓN: *La naturaleza jurídica de la acumulación objetiva de acciones, es la de ser un acto esencialmente procesal, y su tramitación viene regulada e impuesta por normas estrictamente procesales, cuyo quebrantamiento no puede invocarse como base de un recurso de casación por infracción de Ley.* (Sentencia de 7 de marzo de 1973; no ha lugar.)

4. CASACIÓN: ERROR DE HECHO: *Para que el error de hecho en la apreciación de la prueba, pueda servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo, conforme al núm. 7 del art. 1.692 L.E.C., es preciso que se apoye en un documento que, por sí mismo, y sin necesidad de acudir a cálculos, hipótesis o deducciones, ponga de relieve lo contrario de lo que el Juzgador afirma, sin que, para lograrlo reúnan las condiciones de auténticos: los informes periciales, las manifestaciones de los litigantes vertidas en sus respectivos escritos, ni los documentos que hubieran sido objeto de examen y análisis por parte de la resolución que se impugna.*

ERROR ARITMÉTICO: *El error aritmético o de contabilidad, debe ser subsanado mediante la utilización del remedio procesal señalado en el art. 363 Lec.*

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: *Basado el motivo en el núm. 1.º del art. 1.692 Lec. y apoyándose toda su argumentación en elementos fácticos distintos de los afirmados por el Juzgador de Instancia, se contraviene lo dispuesto en el número 9 del art. 1.729 del mismo texto legal, dando lugar a que el motivo debe ser*

desestimado, en esta fase decisoria. (Sentencia de 16 de febrero de 1973; no ha lugar.)

5. INCONGRUENCIA: *Como tiene reiteradamente declarado la doctrina de esta Sala, en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, en los de réplica y dúplica, es donde las partes han de fijar las cuestiones de hecho y de derecho, a las que los Tribunales deben sujetarse en su resolución, sin que les sea lícito, sin incurrir en incongruencia, apreciar más pretensiones y excepciones que las planteadas en dichos escritos.*

INCONGRUENCIA: *Incorre, pues, en este vicio la sentencia de la Audiencia que fundamenta su fallo absolutorio en una excepción —que la actora no acreditó su vecindad catalana—, que la parte contraria ni la acusó ni excepcionó, por lo que ni entró en el debate ni fue objeto de discusión por las partes.* (Sentencia de 16 de marzo de 1973; ha lugar.)

6. CASACIÓN: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: DECLARACIÓN DE OFICIO: *Aparece claramente que la relación jurídico procesal ha sido constituida defectuosamente, cuestión que debe ser declarada de oficio, conforme a la reiterada doctrina de esta Sala, y ello ha de conducir a que por el mencionado defecto se case y anule la sentencia recurrida.* (Sentencia de 10 de marzo de 1973; ha lugar.)

En un buque, vendido en contrato privado, se efectúan unas reparaciones, con posterioridad a las cuales se escritura la venta de dicho buque, pactándose que todas las cargas del mismo serán por cuenta del comprador. Se demanda al comprador para que efectúe el pago de las reparaciones, siendo condenado en primera Instancia y desestimándose la demanda por la Audiencia. La parte actora interpone recurso de casación por infracción de Ley, sin que por ninguna de las partes se alegue, en ningún momento la falta de litisconsorcio pasivo necesario, falta que el T. S. acoge de oficio y casa la sentencia, por no haber sido demandados tanto el comprador como el vendedor de la nave.

7. CASACIÓN: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: FIJACIÓN DEL VALOR DE MEJORAS: *La singular característica que autoriza el art. 1.695, excepción única al prf. 2.º del 944, ambos de L. E. C., obliga a que la acción impugnadora, no rebase los límites de los dos supuestos de infracción a que el mismo se refiere y como aquí no se trata de que se haya proveído en contra de la sentencia, si no de si son o no aplicables los arts. 928 y ss. de L. E. C., se impone la desestimación del recurso.* (Sentencia de 16 de enero de 1973; no ha lugar.)

8. CASACIÓN: INCONGRUENCIA: CONCEPTO: *El concepto jurídico procesal de la congruencia implica una correlación entre las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio y la parte dispositiva de la sentencia, a fin de que, correspondiéndose aquéllas y ésta, queden resueltas en sentido afirmativo o negativo, todas las cuestiones controvertidas.* (Sentencia de 10 de abril de 1973; no ha lugar.)

9. CASACIÓN: INCONGRUENCIA: *Al consistir el aspecto externo de la incongruencia exigida por el art. 359 L. E. C., en la necesidad de que medie la debida adecua-*

ción y concordancia entre la parte dispositiva de las resoluciones judiciales y las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, durante la fase expositiva del proceso, no se desconoce aquel principio, ni se vulnera este precepto, cuando los órganos jurisdiccionales agreguen a sus fallos extremos que coadyuven a su efectividad, o dejen para ejecución de sentencia la fijación de la cantidad líquida que hubieren de satisfacer los condenados, siempre que con ello no rebasen el límite cuantitativo máximo reclamado en la demanda, por ajustarse semejante decisión a lo prevenido en el art. 360 L. E. C., que pese a los términos, al parecer exhaustivos, en que está redactado, no debe interpretarse restrictivamente, sino en el sentido de ampliar su ámbito de aplicación a cuantos supuestos no permitan a priori concretar la liquidez de las sumas que constituyen el objeto de la controversia.

ERROR DE HECHO: *El error de hecho no puede acreditarse a través de un contrato que ha sido objeto de discusión en el pleito y de estudio y análisis por parte de la resolución impugnada, y que no pone de relieve por sí mismo, y menos de forma evidente como la Ley exige, lo contrario de lo afirmado por el Juzgador de instancia.*

ERROR DE DERECHO: *Los arts. 10 prf. 2.º, 15 y 19 aprt. d) del D. de 13-VI-1931 ratificado por L. de 4-XI-1931, sobre los Estatutos de los Colegios de Arquitectos, no contienen regla alguna sobre valoración de prueba, requisito ineludible para el éxito de esta clase de vicios in iudicando, y además dichos preceptos, por su carácter administrativo o reglamentario son inadecuados para servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo.*

DEFECTOS DEL RECURSO: *Al denunciar la violación por no aplicación e interpretación errónea de los arts. 1.258, 1.593, párf. 2.º del 1.598 y 1.091 C. c., se emplean simultáneamente dos conceptos de infracción antagónicos e incompatibles entre sí y se incide en el vicio de inadmisión señalado por el núm. 4.º del art. 1.729 L. E. C. (Sentencia de 14 de diciembre de 1972; no ha lugar.)*

10. COMPETENCIA: ACCIÓN PERSONAL: *Ejercitándose una acción personal el fuero preferente es el solutionis, el lugar del cumplimiento de la obligación. (Sentencia de 3 de enero de 1973; cuestión de competencia).*

11. CASACIÓN: RECURSO INTERPUESTO POR DEMANDADO TOTALMENTE ABSUELTO EN LA INSTANCIA: *El recurso de casación, de ámbito limitadísimo, requiere, para la rectificación de una resolución que el recurrente estime perjudicial por otra que esté de acuerdo con sus pretensiones, que no haya obtenido en la instancia lo que le interesaba. (Sentencia de 2 de diciembre de 1972; no ha lugar.)*

Se presentó demanda de desahucio, ante el Juzgado de Primera Instancia, de una plaza de toros, afirmando que dicho contrato caía fuera de la normativa especial de la L. A. U.; se contestó a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción e inadecuación de procedimiento, suplicando alternativamente que se diera lugar a las excepciones propuestas, y de entrar en el fondo se dictara sentencia absolutoria. La sentencia de Primera Instancia, rechazó las

excepciones y absolvió totalmente de la demanda; apelada esta resolución por el demandado, se adhirió al recurso la parte actora. El demandado al comparecer ante la Audiencia desistió del recurso por lo que compareció como apelado. La sentencia de la Audiencia confirmó en todas sus partes la del Juzgado, y contra esta resolución interpone el demandado recurso de casación por infracción de Ley.

12. CASACIÓN: CONGRUENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES: *No constituye tal defecto (falta de congruencia) aducir razonamientos íntimamente ligados con los fundamentos esenciales de la demanda, conducentes todos a declarar el fallo, la nulidad de la Junta y de todos los acuerdos tomados en la misma, que constituyen la pretensión contenida en el suplico de la demanda.*

CASACIÓN: NÚM. 7.º ART. 1.692 L. E. C.: FINALIDAD: *El número 7.º del artículo 1.693 de la Ley procesal civil es adecuado para combatir las afirmaciones fácticas hechas por el Juzgador, oponiendo en su lugar los hechos que, ya por haber incurrido éste en error de derecho o bien en el de hecho, deban ser declarados, mas nunca para censurar la valoración efectuada de los medios probatorios ni para plantear cuestiones de índole jurídica.* (Sentencia de 4 de febrero de 1972; no ha lugar.)

13. INTIMIDACIÓN: *Para anular el contrato impugnado por intimidación es preciso probar la realidad de la coacción moral.*

PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL: *La confesión judicial no es un medio de prueba real, sino personal, y aunque su valoración puede ser combatida en casación, por ser medio probatorio de apreciación tasada, debe impugnarse por la vía del error de derecho, no por la del error de hecho.* (Sentencia 14 de abril de 1972; no ha lugar).

Hechos.—En el mismo día la demandante vende en escritura pública y por precio confesado al esposo de una hermana un chalet, y hace testamento instituyendo heredera universal a dicha hermana. Un mes después la demandante es ingresada por su hermana en un sanatorio psiquiátrico. Se solicita la anulación de la compraventa por intimidación. La demanda se desestima en todas las instancias por no haberse probado dicha intimidación.

14. CLÁUSULA «REBUS SIC STANTIBUS»: *Afirmado que las partes previeron o pudieron prever la alteración de las circunstancias, no puede alegarse la cláusula «rebus sic stantibus», que implica una alteración en la base negocial con la cual las partes no pudieron contar.* (Sentencia 15 marzo 1972; no ha lugar).

Una cosa es que la prestación de una de las partes quede sin la contraprestación equivalente, y otra bien distinta que disminuya notoriamente su contenido económico.

No es suficiente cualquier agravación de la prestación de carácter ordinario, que las partes pudieron evitar mediante cláusulas de estabilización, o por medio de otros remedios.

15. CASACIÓN: NO SE DA CONTRA LOS CONSIDERANDOS: *No se da la casación contra los considerandos o parte de ellos que no constituyan premisa indispensable del fallo, como aquí ocurre respecto de deficiencias terminológicas sin esa trascendencia.*

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: SENTIDO LITERAL: *Igual suerte desestimatoria debe correr el motivo segundo que combate el contrato encubierto de préstamo usurario, por no fijar con la debida precisión el apartado del artículo 1.281 Código civil, en que se apoya, y aún estimando que por su desenvolvimiento se refiera al sentido literal, éste no resulta de los contratos aludidos, de la manera exigida por la norma denunciada como viciada, aparte de que la interpretación del Juzgador, aunque pudiera ofrecer alguna duda, ha de ser respetada en casación, mientras resulte lógico y no desorbitado el texto interpretado cor exégesis atentorias a la letra y al espíritu del mismo. (Sentencia 20 de abril de 1972; no ha lugar).*

16. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: *Los casos de interrupción de la prescripción no pueden interpretarse en sentido extensivo por la inseguridad e incertidumbre que llevaría consigo la existencia y virtualidad del derecho mismo. No interrumpe la prescripción de los intereses de un crédito hipotecario no asegurados por la hipoteca el ejercicio del procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.*

INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y CASACIÓN: *La apreciación de la prueba suministrada por las partes acerca de la interrupción o no de la prescripción es de la exclusiva soberanía del Tribunal de Instancia. (Sentencia 3 de mayo de 1972; no ha lugar).*